

rentas se constituirá una administración judicial, que se confiará á la persona por el acreedor designada, con la obligación de rendir cuentas en la forma prevenida para todas las administraciones judiciales (1).

dos: 1.º Los vestidos, las camas, útiles de menaje y de cocina (particularmente los *hornos* y *hogares*) indispensables al deudor, á su familia y criados. 2.º Los víveres y el combustible necesarios á los mismos para dos semanas. 3.º Una vaca de leche, dos ovejas ó cabras, á elección, y el forraje y paja para las mismas por dos semanas. 4.º Los objetos indispensables á los artistas, artesanos, obreros, matronas, etc., para su oficio. 5.º Los útiles y aperos de los agricultores, las bestias y materiales indispensables para la explotación del cultivo, los abonos, los productos necesarios para la explotación hasta la primera cosecha. 6.º A los médicos, abogados, etc., los libros y objetos necesarios para el ejercicio de su profesión, y el traje conveniente. 7.º A los oficiales del ejército, médicos militares, etc., una cantidad equivalente á la parte embargable de su sueldo ó pensión. 8.º Los vasos y útiles indispensables para la explotación de una farmacia. 9.º Las cruces y condecoraciones. 10. Los libros del culto ó de la escuela del deudor y de su familia. (Art. 715.)

El núm. 8.º del art. 749 del mismo Código declara inembargables «los sueldos por razón de sus servicios de los oficiales del ejército, médicos militares, oficiales subalternos de marina, toda clase de funcionarios y empleados, eclesiásticos y ministros del culto, y de los profesores de establecimientos públicos de instrucción, las pensiones de los mismos por razón de retiro, y las de sus familias después de la muerte de aquéllos.»

(1) En Suiza la Oficina correspondiente se encarga del

El orden en que deben practicarse los embargos es el siguiente:

- 1.º Dinero metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Bienes muebles.
- 8.º Bienes inmuebles.
- 9.º Sueldos y pensiones.
10. Créditos y derechos no realizables en el acto (1).

Los Códigos procesales vigentes en Europa tratan separadamente de las ejecuciones sobre bienes *muebles* é *inmuebles*, y, por consiguiente, también de los embargos de una y otra clase.

Salta á la vista la conveniencia de esta separación, adoptada también á lo que parece en el proyecto de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. Ni los términos

depósito, custodia y administración de todos los objetos de precio, como alhajas de plata, oro, pedrería, valores, metálico, etc. Los demás muebles, ó quedan en poder del embargado, ó se ponen igualmente bajo la custodia de la Oficina ó de un tercero designado por el acreedor. (Art. 98 de la ley federal.)

(1) Ningún otro Código enumera en esta forma en que lo hace el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la sencilla razón de que todos ellos tratan separadamente de los embargos de bienes muebles é inmuebles, como ya se ha dicho.

ALFONSO

ni los trámites deben ser los mismos en el uno que en el otro caso (1).

Actualmente no hay más diferencia que la de haberse de tomar anotación preventiva en los Registros de

(1) El Código de Procedimiento civil para el Imperio alemán trata del embargo de muebles; pero no de inmuebles, dejando lo concerniente á esta materia á las legislaciones especiales de los respectivos Estados.

En Prusia se concede á los acreedores tres medios diferentes para el cobro de créditos, tratándose de bienes inmuebles: 1.º Venta en pública subasta. 2.º Embargo con inscripción en el correspondiente Registro. 3.º La administración forzosa.

El acreedor puede recurrir á cualquiera de estos medios, ó bien emplear todos acumulativamente.

Dirígese á este efecto demanda al tribunal correspondiente, pudiendo éste resolver sin necesidad de debate oral. (Ley de 13 de Julio de 1883.)

Las notificaciones al interesado se verifican en la forma prevenida en el art. 4.º de la misma.

Las demandas pidiendo la venta en pública subasta, deben contener la designación del acreedor, la del deudor, descripción del inmueble, indicación del tribunal, mención del crédito y del título ejecutivo. (Idem id., art. 13.)

El tribunal declara, al promoverse la instancia, embargado el inmueble en provecho del actor (art. 14), y fija la fecha de la subasta (art. 39). El juez comisionado para la venta, asistido de un perito, señala el precio mínimo de las posturas (art. 54).

La inversión del precio y su distribución se verifica en el día señalado de oficio por el tribunal, después de la sentencia de adjudicación. (Art. 110.)

la propiedad respectivos de los embargos de bienes inmuebles (1).

En los casos en que deba procederse contra sueldos ó pensiones, sólo se embargará una parte proporcional á su importe; la cuarta parte hasta 2.000 pesetas; la tercera hasta 4.500; la mitad en todos los restantes (2).

Esta disposición de la ley de Enjuiciamiento civil, en lo que á sueldos se refiere, es lógica y natural, no sólo por hallarse destinado el sueldo á la alimentación del funcionario, sino primera y principalmente porque no prestarían éstos los servicios, ó los prestarían mal,

Adjudicado ó distribuido el precio, el tribunal requiere al registrador para que inscriba á favor del adjudicatario, mandando cancelar los gravámenes que no deban pasar á éste. (Art. 124.)

En el reino de Sajonia se rige lo concerniente á embargos y venta de bienes inmuebles por la ley de 15 de Agosto de 1884, cuyas disposiciones no difieren mucho de las de Prusia.

En el gran ducado de Baden por ley de 29 de Marzo de 1883.

(1) Art. 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1.451 de idem id.

«Los salarios, sueldos y otras rentas procedentes de empleos, los usufructos y sus productos, los alimentos, las pensiones de retiro, las rentas suministradas por las cajas de seguros ó montepíos, no pueden ser embargados, sino con la deducción que el Prefecto estime indispensable al dador y á su familia» (que deduction faite de ce que le préposé estime indispensable au débiteur et à sa famille). (Ley fed. suiza, art. 93.)

si se les privase en absoluto de la retribución. Ni los mismos interesados pueden pactar nada en contra (1).

Más no ocurre otro tanto en lo que á pensiones respecta. Destinadas al sostenimiento de la vida del pensionista en cuanto sean absolutamente necesarias para la misma, se hallan comprendidas en el principio fundamental del núm. 5.º de los antes enumerados para los embargos, y es plausible, en lo tanto, la disposición de la ley; pero se advierte marcada contradicción entre esta benignidad y la dureza del art. 1.449, el cual no excluye otros bienes que el lecho y vestidos cotidianos.

¿Qué diferencia hay entre las especies destinadas al ordinario sustento de la vida, y la pensión que proporciona dinero para comprarlas? ¿Por qué equiparar las pensiones á los sueldos, pues que los pensionistas ningún servicio prestán, y por qué conceder á las pensiones, como bienes encaminados al sostenimiento del deudor y de su familia, un privilegio que no se otorga igualmente á los demás deudores respecto de la cabra ó de la vaca, por ejemplo, que proporcionan la leche diaria; de la harina, que ha de servir para fabricar el pan del año, del mes ó del día, y de otros frutos, por mayor ó menor cantidad, de los que se encuentran en el mismo caso?

Ni las pensiones vitalicias pueden someterse á la misma proporcionalidad que los sueldos, ni debe autorizarse tan en absoluto el embargo de los bienes y frutos del deudor, que se condene brutalmente á éste y á su familia á la súbita indigencia.

(1) Art. 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El acreedor tiene el derecho de presenciar el embargo y de indicar los bienes que han de embargarse, así como el de que, durante la ejecución, se amplíen los embargos para pago de los plazos que venciesen, ó por cualquier causa que hiciese sospechar fundadamente que los embargados no serán bastantes, como, verbi gracia, la interposición de una tercería.

Practicado el embargo, se cita de remate al deudor por medio de cédula, entregándole las copias de la demanda y de los documentos, si es conocido su domicilio, y por edictos caso contrario. El deudor puede comparecer dentro de tres días. Si lo hace, se le conceden cuatro para que formalice su oposición, y si no comparece, se le declara en rebeldía á petición del actor (1).

SECCIÓN CUARTA

De la oposición á las ejecuciones.

Lo propio y característico del procedimiento ejecutivo consiste precisamente en evitar la oposición del demandado, ó, por lo menos, en debilitarla, pues que se trata de hechos ciertos, y asimismo de innegables derechos.

Pero puede suceder, y sucede, en efecto, con mucha frecuencia, que apareciendo á primera vista de los documentos ejecutivos esa tal certeza del hecho y del de-

(1) Artículos 1.459 á 1.462 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ALFONSO V. A. PRINCE

recho en favor del ejecutante, quede, sin embargo, de los virtuada por otros hechos que con iguales caracteres justifique el demandado.

No podía privarse á éste de la facultad de hacerlo, sin exponerle á graves perjuicios y vejaciones.

Debe concederse, pues, al demandado ejecutivamente ó por deudas, el derecho de oponerse á la solicitud del demandante, bien que ese derecho haya de limitarse más que en los juicios ordinarios, por exigirlo así la naturaleza de las cuestiones que han de discutirse.

La oposición en las ejecuciones puede formularse antes ó después del embargo, según la diversa clase de procedimiento que se adopte.

Cuando no se despacha la ejecución sino por virtud de un título auténtico de los que tienen fuerza ejecutiva conforme á la ley, el mandamiento de embargo y la práctica del mismo sin audiencia del demandado son la inmediata consecuencia de aquélla, no citándose de remate, ni admitiéndosele, por consiguiente, oposición hasta después de haberse aquél verificado.

Pero cuando la demanda ejecutiva, formúlese de palabra ó por escrito, puede fundarse en títulos que no sean auténticos, y aun en causas que no aparezcan de documento alguno (1); cuando la solicitud del acreedor no dé origen sino al mandamiento de pago al deudor

(1) Según el art. 67 de la ley federal suiza *sur la poursuite pour dettes*, debe la demanda expresar: «el título en que la deuda se funda y su fecha, y, á falta de título, la causa de la obligación.» — «4.º, le titre et sa date; à défaut de titre, la cause de l'obligation.»

dentro de un plazo determinado, sin que se proceda al embargo hasta que espire éste, entonces la oposición será siempre anterior al embargo (1).

El segundo de estos sistemas es mucho más sencillo, más expeditivo para el acreedor, y menos duro y gravoso al tiempo mismo para los deudores.

En él se sustituye el rigorismo de los títulos ejecutivos con la *quiescencia del demandado*, que en el mero hecho de no formalizar oposición habiendo sido citado en forma, y sin tener causa legítima que se lo impida, tácitamente confiesa la certeza del crédito y la legitimidad del procedimiento que para realizarlo se emplea.

No hay peligro alguno en extender mandamientos de pago por deudas líquidas en dinero ó en especie que aparezcan sólo de documentos privados; pero ni aun por aquéllas que no aparezcan de documento escrito cuando el demandado pueda oponerse en tiempo á que

(1) «El mandamiento de pago debe contener la orden de pagar en el término de dos semanas principal y costas, ó formalizar la oposición dentro del dicho plazo, bajo apercibimiento de acordar la ejecución forzosa.» (Art. 632 del Cód. de Proc. civ. alemán.)

«El deudor que pretende formalizar oposición, debe declararlo así á la Oficina verbalmente ó por escrito dentro de los diez días posteriores á la notificación del mandamiento de pago.» (Ley federal suiza, art. 74.)

«L'opposition suspend la poursuite.»

«Si el deudor no se opone más que á una parte de la deuda, puede continuar la ejecución por la cantidad reconocida.» (Idem id., art. 78.)

se verifique el embargo, negando la certeza de la deuda ó alegando las excepciones que le favorezcan.

En cambio, los deudores, con excepción justa que oponer á la demanda, no se verían precisados á sufrir el embargo con las humillaciones, descrédito y molestias consiguientes al mismo por no poder alegarlas, formulando oposición, hasta después de haberse verificado aquél y de haberse pronunciado sentencia de remate.

Negada en tiempo la certeza de la deuda, ó bien expuesta alguna de las excepciones que destruyen la acción ejecutiva, como la de promesa de no pedir, pago, compensación de crédito, etc., el acreedor se vería precisado á recurrir á la vía ordinaria para justificar en debida forma su derecho, evitándose las consecuencias de la posible mala fe del deudor en su oposición, concediendo al actor el derecho de pedir el embargo provisional, no obstante la oposición, cuando su demanda se funde en título auténtico (1).

La oposición en el procedimiento ejecutivo conforme al primer sistema, que es el adoptado por la ley de En-

(1) «El acreedor cuya demanda se funde en reconocimiento de deuda por título auténtico ó por firma de documento privado, puede pedir el *levantamiento* provisional (la *main-levée*) de la oposición.

Acordado éste, puede el acreedor, después del plazo del mandamiento de pago, solicitar el embargo provisional ó la formación de inventario de los bienes del deudor.» (Ley federal suiza sobre la *poursuite pour dettes*, artículos 82 y 83.)

juiciamiento civil, puede encaminarse á destruir la acción ejecutiva ó á la anulación de las actuaciones. Lo primero se consigue interponiendo las excepciones que se tuvieren; lo segundo pidiendo la nulidad del juicio.

Las únicas excepciones que deben admitirse en el juicio ejecutivo, son aquéllas capaces de enervar la acción ejecutiva, como la *falsedad del título, pago, compensación, prescripción, quita ó espera, pacto de no pedir, novación, transacción, compromiso de sujetar el asunto á decisión de árbitros, falta de personalidad en el ejecutante ó en su procurador y la incompetencia de jurisdicción* (1). Las dos últimas no destruyen la acción; pero la una de ellas ocasionaría la nulidad del juicio, y la otra imposibilita al juez ó tribunal para conocer del asunto.

Obsérvese que la quita, pacto de no pedir, novación, transacción y compromiso, vienen á reducirse á una sola, que es la de *modificación* del contrato.

Tratándose de letras de cambio, sólo pueden alegarse las cinco primeras de las excepciones del artículo 1.464.

También puede alegar el demandado la *plus petition* ó el exceso en la computación á metálico de las deudas de especie, no habiendo causa suficiente que justifique el no haberse comprendido esta excepción en el anterior artículo, haciéndole objeto de uno especial (2).

Podrá pedirse la nulidad de las actuaciones cuando sean nulos el título ejecutivo ó la obligación que contiene; cuando el título no tenga, por cualquier causa,

(1) Art. 1.464 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) El 1.466 de *idem id.*

fuerza ejecutiva; no hubiere sido citado de remate el deudor en debida forma, ó no tuviere el carácter ó representación con que se le demanda (1).

Del escrito de oposición se da traslado al ejecutante por un plazo más ó menos breve (2), transcurrido el cual se recogen los autos, con ó sin la contestación, y se recibe el pleito á prueba, si se ha pedido, ó se llaman los autos á la vista, en el caso contrario, con la correspondiente citación.

La prueba ha de practicarse en el término señalado, sin que pueda prorrogarse sino de conformidad de ambas partes, ó por creerlo necesario el juez ó tribunal, á causa de haberse de celebrar toda la prueba ó parte de ella fuera del lugar del juicio (3).

Conviene recordar en este punto lo que se dijo respecto de la prueba en el juicio ordinario, doctrina aplicable á toda clase de juicios.

Terminada la prueba, se llaman los autos á la vista, como en el caso de que no la hubiere habido, con citación de las partes, señalando desde luego día para su celebración, sin necesidad de aguardar á que se solicite dentro del día siguiente al de la notificación de la providencia, trámite á todas luces innecesario.

Pasado el día del señalamiento, con ó sin asistencia é informes de las partes, se debe dictar sentencia en un plazo breve (de tres á cinco días), declarando: 1.º Se-

(1) Art. 1.467 de la misma.

(2) Artículos 1.468 y siguientes de la misma hasta el 1.472 inclusive.

(3) Art. 1.475 de la ley de Enjuiciamiento civil.

guir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de pagarse al acreedor. 2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate. 3.º Declarar la nulidad del juicio en todo ó en parte, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

También deben hacerse las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas, absteniéndose el juez de seguir conociendo en el juicio cuando se estimare la de incompetencia.

En el primer caso, deben imponerse las costas al ejecutado, sin ninguna clase de excepción. En el segundo, al ejecutante. En el tercero, al que apareciese culpable de la nulidad, bien sea alguna de las partes, bien cualquiera de los funcionarios que hubiesen dado lugar á ella.

La ley de Enjuiciamiento civil ni aun en este caso de las ejecuciones ha querido seguir en todo su rigor el saludable principio, adoptado por la mayor parte de los Códigos modernos, de que el vencido debe ser el que pague las costas del juicio.

En los casos de apelación, el Tribunal Superior puede imponer, como corrección disciplinaria, las costas al juez que, con infracción de la ley ó por error inexcusable, á juicio del tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiese negado, siendo procedente (1).

Las sentencias son apelables en ambos efectos, pudiéndose, no obstante, proceder al apremio á petición

(1) Artículos 1.476 al 1.480 de la misma.

del acreedor, y previa fianza en el caso de haberse de seguir la ejecución adelante.

No se admiten otros incidentes en las ejecuciones que los de competencia ó acumulación á un juicio universal.

Las sentencias de los juicios ejecutivos no producen nunca excepción de cosa juzgada, pudiéndose promover después de ellos el juicio ordinario sobre la misma cuestión (1).

SECCIÓN QUINTA

Del procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio tiene por objeto realizar los bienes embargados y pagar con su importe al acreedor.

La palabra apremio viene del verbo latino *premere*, oprimir, apretar, estrujar, ahogar, y de la preposición *á*.

Este nombre, pues, ni es muy propio, ni muy adecuado, aunque en España tenga de su parte la sanción del uso.

El procedimiento de apremio se llamaría más propiamente *de realización de bienes (muebles ó inmuebles)*.

(1) Después del juicio ejecutivo procede el ordinario, no para corregir su forma, sino para ventilar el derecho de las partes en un debate más amplio. (Sent. del Tribunal Sup. de 29 de Mayo de 1884.)

Tal denominación se le aplica en otras partes (1).

Este procedimiento tiene lugar lo mismo en la ejecución de las sentencias que en el juicio ejecutivo, del cual debe considerarse complemento (2).

Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó puesta la fianza cuando se pida el apremio, habiendo pendiente apelación, se procede inmediatamente al pago de principal y costas, previa la tasación de éstas, si lo embargado es dinero ó cualquiera otra clase de bienes realizables en el acto (3).

Si consiste en valores que puedan venderse en Bolsa, ó negociarse, el tribunal dará á un agente ó corredor el encargo de negociarlos ó venderlos, según su clase, el cual deberá verificarlo al precio corriente, expidiendo de ello la oportuna certificación, y verificándose el pago en la misma forma que en el caso anterior (4).

Para la venta de los demás bienes, deben siempre distinguirse los muebles de los inmuebles (5).

(1) «De la réalisation.—*De la réalisation des meubles.*—*De la réalisation des immeubles.*» (Ley federal suiza, título III, cap. II, números 1, 2 y 3.)

(2) Las diligencias de apremio del juicio ejecutivo son complemento del mismo. (Trib. Sup. de Just., sent. de 9 de Sept. de 1872.)

Para los efectos de la casación en el fondo, la vía de apremio es uno de los períodos del juicio ejecutivo. (Idem id. de 14 de Nov. de 1865.)

(3) Art. 1.481 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1.482 de idem id.

(5) No solamente distingue la *ley federal suiza sobre persecución por deudas* entre la venta de bienes muebles é in-

La ley de Enjuiciamiento civil, aunque establece diferentes reglas para los unos que para los otros, no trata de ellos respectivamente en títulos, ni en secciones diversas.

Para la venta de bienes muebles se procederá desde luego á su avalúo por peritos, á no ser que en los mismos contratos se hubiese fijado el precio por que deberán salir á subasta (1).

En el nombramiento de peritos deben observarse las mismas reglas que en todos los demás casos de peritación judicial.

Justipreciados los bienes, deben sacarse á pública subasta con las formalidades propias de esta clase de actos.

Préstanse las subastas judiciales á ciertos amaños y sobreinteligencias que la ley procesal debe dificultar hasta donde sea posible.

muebles, sino que tratándose de los primeros establece que el acreedor sólo podrá requerir la venta un mes á lo más pronto, y un año á lo más tarde después del embargo; y seis meses, por lo menos, y dos años á lo sumo, después del embargo, cuando los bienes fueran inmuebles. (Artículo 116.)

(1) Art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«Les biens meubles y compris les créances sont vendus par l'office dix jours au plus tôt et un mois au plus tard après la requisition de vente.»—«Los bienes muebles, comprendiendo en ellos los créditos, se venden por la Oficina diez días lo más pronto y un mes á más tardar después del requerimiento de la venta.»—«Las cosechas pendientes no pueden ser vendidas sin el consentimiento del deudor, antes de su madurez.» (Ley federal suiza, art. 122.)

Encamínanse esas tales manipulaciones á evitar las pujas y aun las posturas en muchos casos, con lo cual los bienes, ó no encuentran comprador, ó resultan vendidos en mucho menos de lo que valen, con grave perjuicio del deudor, de la moral y aun de la justicia.

Para evitar ese inconveniente ha de procurarse:

1.º Dar á las subastas la mayor publicidad, anunciando el acto con la debida anticipación, y para días de feria, mercado, etc., siempre que esto sea factible (1).

(1) El art. 1.488 de la ley de Enjuiciamiento civil fija el término de *ocho* días tratándose de semovientes, frutos ó muebles, y el de *veinte* si son alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios de costumbre é insertando anuncios en el *Diario de Avisos*, si lo hay en el pueblo.

El art. 125 de la ley federal suiza deja al prefecto la facultad de fijar el lugar, día y hora de la venta, y los medios de publicidad «de la manera que estime más conveniente á los interesados» (de la manière qu'il estime la plus favorable pour les intéressés).

El art. 617 del Código de Procedimiento civil de Francia exige que la venta se haga en día de mercado público en las horas ordinarias de comprar y vender, ó en un domingo si no hubiere mercado, salvo el caso de que pudiera anunciarse la venta para otro lugar aún más ventajoso, á juicio del tribunal.

En todo caso, debe anunciarse un día antes por medio de cuatro carteles, por lo menos, fijos uno en el lugar donde se encuentran los efectos que han de venderse, el otro á la puerta de la casa del Común (Ayuntamiento), el tercero en el mercado ó plaza del pueblo, y el cuarto en el sitio en que se haya de verificar la venta. Debe anun-